

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio S. Linarez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

Superior Tribunal de Justicia

Causa seguida por don Celestino Zurro contra don Pedro Peterson, por cobro de pesos é incidente sobre costas.

En Salta á 15 de Octubre del año 1908 reunidos los señores vocales en su salón de audiencias para fallar el incidente venido en grado en la causa seguida por Celestino Zurro contra Pedro Peterson, por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia en segunda hora.

Se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales debían fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Arias, López y Saravia.

El doctor Arias, dijo:—En el juicio iniciado por don Celestino Zurro contra don Pedro Peterson, ha venido en grado por el recurso de apelación el auto de fs. 48.º á fs. 51, por el que se resuelve la cuestión debatida por las partes, en incidente promovido al efecto, sobre si corresponde al deudor abonar las costas judiciales cuando ha verificado el pago antes de ser notificado de la intimación decretada,

Trátase de documentos comerciales por sus forma y pienso que es de perfecta aplicación la disposición del artículo 736 del Código de Comercio, no obstante la objeción de la parte de Peterson, de que no pueden las leyes de fondo legislar sobre esta materia correspondiendo hacerla á las de forma que cada provincia se diere, por estarles reservado este derecho.

Pienso de este modo, porque creo que la disposición citada, no legisla en nuestro caso precisamente sobre un procedimiento, á propósito de un trámite, sino que declara expresamente un derecho, que es algo fundamental que puede ser establecida por la ley sustantiva, como sucede en el pago por consignación en que una prescripción del Código Civil impone las costas y que ha sido aplicada constantemente por los jueces.

El auto de referencia dice: «todos los que giran letras..... quedan obligados á su pago con intereses y recambios si

los hubiese, todos los costos ó gastos legales.....

Y bien, en el concepto jurídico de la palabra «gastos» debe necesariamente, á mi juicio, comprenderse las costas judiciales, que son desembolsos á que se ha visto obligado el tenedor de la letra.

Y así lo enseña Escriche, quien al definir el vocablo que nos ocupa, remite al lector á la palabra «costas», que dice son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles ó criminales.

La disposición que comentamos no distingue entre los gastos hechos antes y los posteriores á la intimación de pago y lejos de eso, dice que *todos* los costos ó gastos legales son á cargo del librador.

Por otra parte, el protesto, que en nuestro caso ha sido debidamente hecho, importa un formal requerimiento de pago que se equipara á la intimación y que ha debido advertir al deudor de las responsabilidades en que incurriría por su morosidad. Advertencia que no ha sido aprovechada por él para hacer el pago oportunamente, pues consta que opuso primeramente excepciones é hizo declarar la nulidad de la ejecución por vicios de forma y enseguida dejó preparar nuevamente el juicio y esperó hasta el día mismo en que se presentó y decretó la demanda para recién efectuar el pago.

Finalmente, pienso que es inaceptable la argumentación y alcance que da á la disposición citada, la parte de Peterson, cuando dice que ella se refiere solamente á los gastos de recambio ó resaca, pues á más de establecer expresamente que dichos gastos sean pagados por el girante, agrega y todos los costos y gastos legales, vale decir: además de los recambios, los otros gastos originados.

Por estas consideraciones y los concordantes del auto recurrido, voto por su confirmatoria en lo principal y por la revocatoria en cuanto exime de costas, por tratarse de un incidente, debiendo aplicarse estas al señor Peterson. Con costas en esta instancia por ser esta resolución confirmatoria de la primera:—á cuyo efecto reguló los honorarios devengados por el Dr. Sorrey y procurador Sanchez, en las cantidades de 25 y 8 pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 19 de 1908.

Y vistos:—En mérito de la votación que precede, sus fundamentos y los concordantes del auto recurrido, confir-

mase éste en lo principal y se lo revocó en cuanto exime de costas;—con costas en esta instancia.

Regístrase el honorario del doctor Serrey por el trabajo efectuado en esta instancia, en las cantidades de 25 y 8 pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. — FLAVIO ARIAS. — DAVID SARAVIA. — FERNANDO LOPEZ. — SANTOS 2.º MENDOZA, Secretario.

- Es copia fiel del original: doy fé.— Santos 2.º—Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Octubre 19 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Angel Múnolo, sin apodo, de 15 años de edad, jornalero, italiano, residente y domiciliado en esta ciudad, en la calle Florida esquina Urquiza, acusado por hurto de dinero á don Felipe Ilvento y

CONSIDERANDO:

1.º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta ser éste el autor de la sustracción de dinero á don Felipe Ilvento practicado en diferentes épocas.

2.º Que como se ve hay las circunstancias agravante de la reiteración, mediando en favor del encausado la atenuante de la menor edad y el escaso desarrollo de sus facultades intelectuales.

3.º Que el caso está encuadrado teniendo en cuenta el valor de lo hurtado en la disposición del art. 24 del Código Penal y atendiendo á las circunstancias antes apuntadas, se hace pasible el reo de la pena de ocho meses de arresto.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo: condenando á Angel Múnolo á la pena de 8 meses de arresto de conformidad á la disposición legal citada, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena con la prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese. — ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel de su original.

Salta, Octubre 19 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

(Continuación)

Gallardo entabló acción reivindicatorio habiendo intervenido la Municipalidad citada de evicción fallándose en contra del actor habiendo respecto de esa fracción cosa juzgada, que además á la acción instaurada era un precedente por no referirse el Art. 2779 C. C. la reivindicación de inmuebles y que también en caso de corresponder á doña Bailona V. de Mercado, á sus hijos ó al actor alguna acción ella estaría

totalmente restringida por la prescripción, por haber transcurrido más de diez años, desde que los enajenadores se operaron y durante cuyo tiempo los compradores han poseído pública y pacíficamente los terrenos que les pertenece y que la prescripción que invoca se funda en las disposiciones de los artículos 3999 y 4023 C. C. pidiendo que en definitiva se falle este juicio como lo deja solicitado en el exordio y

RESULTANDO:

1.º Que abierta la causa ha producido por las partes la que expresa la certificación del actuario corriente á fs. 137.

2.º Que alegando de bien probado el actor, después de hacer un resumen de la demanda y contestación, en el que hece notar que la municipalidad confiesa haber vendido los terrenos objeto de la demanda, entra á examinar los títulos en que funda su derecho para justificar el dominio de su parte, refiriéndose á la posesión treintenaria que por dichos títulos se reconoce á su antecesor y que este derecho se corrobora por el plano de fs. 16 reconocido al 106 por el ingeniario municipal señor Cleman y que aun cuando al absolver posesiones el intendente municipal manifestó ignorar el hecho de la venta de los terrenos de referencia, débesele tener por confeso por ser hechos que no puede ignorar. A la misma venta, resulta también por el informe de la oficina de registro á fs. 54 conforme con las declaraciones del ingeniero Cleman y el informe del jefe del archivo á fs. 107 y 180 y de las constancias de los planos en relación con los títulos de propiedad presentados el dominio de ser parte.

Que la municipalidad no pudo vender como valdíos los terrenos aludidos, atenta la disposición del Art. 2342; pues dichos terrenos no carecían ni carecen de dueño por ser nula la enajenación hecha por la municipalidad conforme con la doctrina del doctor Molina Arrotea en el Tomo 4.º, pág. 70 de sus fallos.— Que la municipalidad no pudo ignorar el dominio de su antecesora de doña Bailona Vega de Mercado, como por cuanto ésta lo manifestó al Superior Tribunal en veinte y seis de Junio de 1888 según consta á fs. 11 y que aunque la municipalidad ha declarado sin derecho á la señora de Mercado, volvió á pretender el remate y se hizo oposición á éste por la misma señora, habiendo resuelto el Superior Tribunal que al desestimar la municipalidad la oposición de la señora Mercado había procedido como juez y parte y que además á fs. 12 consta que la Mercado se presentó ante la municipalidad en Mayo de 1888 pidiendo la suspensión del remate de modo que la municipalidad no pudo ignorar que dichos terrenos eran de propiedad particular estando de manifiesto la nulidad de su enajenación y que también á fs. 13 consta haberse tramitado una transacción entre la Mercado y la

municipalidad y que por el testimonio de fs. 79 á 98 se comprueba esta transacción y las condiciones en que se realizó, de acuerdo con lo declarado por el doctor Manuel Landivar, Carlos Grande; José M. Salvá, Luis Linares y Juan Martín Leguizamón y que aunque no han sido ratificadas las declaraciones de Grande y Salvá, hacen plena fe como instrumentos públicos. Que el plano corriente á fs. 16 es un instrumento público, haciendo entera fé sobre la existencia de un deslinde practicado á solitud de la Mercado y la existencia del terreno, demostrando el plano mismo el reconocimiento del terreno por parte de la municipalidad como de propiedad de la Mercado. Que por las declaraciones de fs. 79 á fs. 98 se comprueba también la realidad del deslinde mencionado y que el expediente se perdió en poder del presidente de la municipalidad.

(Continuará)

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Salta, Octubre 20 de 1908.

Y vistos:

Este juicio por cumplimiento de contrato instaurado por doña Salustiana Echegoyen contra don Miguel Echegoyen la prueba producida y lo alegado.

RESULTA:

1.º Que á fs. 4 se presenta la actora por intermedio del señor Senador Bárcena, pidiendo embargo preventivo como medida de seguridad por estar vencido el plazo del contrato y tener fundados temores de que el demandado oculte sus bienes y se ausente del país. Se le hace lugar ver fs. 10, 20 y 30.

2.º Que á fs. 35 se tiene por reconocido en rebeldía del demandado, la firma del contrato de fs. uno.

3.º Que no obstante haber iniciado acción ejecutiva, después de tenersele por contestada en rebeldía se declara que el juicio es ordinario y se le impone este trámite, con el cual la actora posteriormente se conformó.

4.º Que abierta la causa á prueba se produce la que da cuenta el actuario en la certificación de fs. 85 v.

5.º Que á fs. 102 á pedido del señor Paulino Romero como cesionario de los derechos y acciones de doña Salustiana Echegoyen, se mandan traer estos autos del Archivo General, donde se encontraban desde hace muchos años, y

CONSIDERANDO

1.º Que el contrato privado de f. una cuyo cumplimiento se pide, es bilateral: por él la actora cede al demandado toda la herencia que pueda corresponderle por muerte de su padre don José F. Echegoyen, éste á su vez se compromete á entregarle las haciendas y bienes raíces que en el mismo se especifican.

Es indudable, aunque no consta en

autos, que el valor de la herencia cedida pasa de mil pesos, dada la importancia y cantidad de los bienes que la otra parte se compromete a entregarle.

Dada la naturaleza de este contrato, la clase y la cantidad de los bienes que se determinan ha debido ser hecho en escritura pública, bajo pena de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1.º y 6.º del Art. 1.184 del Código Civil.

Estando, pues, el aludido contrato hecho en otra forma que la exclusivamente decretada, no tiene valor alguno. Artículos 986 y 1.183 del Código Civil.

La cámara de apelaciones de la capital federal se ha pronunciado en el mismo sentido como se desprende de los siguientes fallos que en sentésis dicen:

«La escritura pública, es requisito indispensable para la validez de toda cesión ó venta de derechos hereditarios que tengan un valor mayor de mil pesos $\frac{m}{n}$. S. 4 t. 4 pág. 411».

Los contratos cuyo objeto es la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, no quedan concluidos como contrato, traslativo de dominio, sino están hechos por escritura pública» S. 2. t. II pág. 159. «Solo en la forma de escritura pública puede justificarse en juicio la existencia, transmisión ó cesación de derechos á poseer ó usufructuar un inmueble.—S. 2.º f. 2 pág. 54. Así lo entiende también la actora cuando dice en su alegato que «con el reconocimiento de la firma en rebeldía, el documento ha quedado derogado al rango de escritura pública y surte todos sus efectos, mal grado las claras y terminantes disposiciones de los Artículos 979 y 997 del Código Civil, que establecen cuales son los instrumentos y escrituras públicas.

Aun en el caso de tratarse como lo sostiene la parte actora de una partición lo que no consta, posiblemente por encontrarse mutilado el documento, ha debido según lo dispuesto en el inciso 3.º del Art. 1.184 citado, hacerse en escritura pública, bajo pena de nulidad.

2.º Que el testimonio de fs. 110 agregado con motivo de la vista corrida por encontrarse mutilado el contrato de fs. una, cuyo texto puede completarse por las constancias de los escritos fs. 12, 40, 87 á 89, no tiene valor legal ninguno por no encontrarse en el caso de los incisos 1.º y 4.º del artículo 979 del Código Civil.

En conclusión tenemos, que siendo nulo el contrato que sirve de base á esta acción, debe ser rechazada. Así lo ha resuelto el tribunal citado en los fallos mencionados y en el siguiente que en sentésis dice:

Debe rechazarse la acción del comprador de un inmueble por instru-

mento privado que exige el cumplimiento del contrato de compra-venta S. 6.º t. 1.º pág. 410.

Probado lo expuesto y fundamentos legales aducidos, juzgando en definitiva, resuelvo: rechazar la presente demanda instaurada por doña Salustiana Echegoyen contra don Mignel Echegoyen por cumplimiento del contrato corriente á fs. una celebrado entre ambos, en Rivadavia, el 4 de Mayo de 1877, por el cual la actora cede al demandado toda la herencia que pueda corresponderle por muerte de su padre don José J. Echegoyen, y éste se compromete á entregarle las haciendas é inmuebles que en el mismo se menciona.»

Hágase saber previa reparación de fojas. Tómese razón.

Es copia exacta de la sentencia original de su referencia.

Salta, Octubre 20 de 1908.—Zenón Arias, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Excrcelacion solicitada por Angel Lopez, por ateniado á la autoridad

Salta, Octubre 21 de 1908.—Y vistos—En vista del informe del secretario que antecede, y de acuerdo con lo que prescribe los artículos 29 de la Constitución de la Provincia y 333 del C. de Procedimientos Criminales, no ha lugar á la libertad provisoria solicitada por el procesado Angel López.—Notifíquese.—JUAN B. GUDIÑO—Ante mi—Enrique Klix—Es copia del original de referencia—*Enrique Klix* E. S.

Excrcelacion Nemesio Alfaro, fiador Pedro Valdi

Salta, Octubre 21 de 1908—Autos y vistos—De acuerdo con el Art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el Fiscal, hácese lugar á la libertad provisional solicitada bajo la fianza ofrecida.—Señálase para la responsabilidad del fiador propuesto la suma de cien pesos mn. Llenados los requisitos legales necesarios librese oficio de soltura al departamento de policía. Notifíquese—Juan B. Gudiño—Ante mi—Enrique Klix—Es copia fiel del original.—Salta, Octubre 22 de 1908—*Enrique Klix*, E. S.

Excrcelacion solicitada por Alfredo Veliz, acusado de atentado contra la autoridad, fiador Julio Sueldo

Salta, Octubre 21 de 1908—Autos y vistos—De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal del Crimen, hácese lugar á la libertad provisional solicitada, bajo la fianza ofrecida.—Señálase para responsabilidad del fiador la suma de cien pesos mlegal.—Llenados los requisitos legales necesarios, librese oficio de libertad al departamento de policía.—Notifíquese—

Juan B. Gudiño—Ante mi—Enrique Klix—Es copia fiel del original de referencia—Salta, Octubre 22 de 1908—*Enrique Klix*, E. S.

Decretos

Salta, Octubre 17 de 1908.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole, que por resolución de la fecha el Tribunal que presido ha concedido licencia, con goce de sueldo y por término de mes y medio á contar desde el día 19 del corriente, al señor Juez de Instrucción Dr. Luis López, lo que hago saber á V. E. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—DAVID SARAVIA. Santos 2.º Mendoza, secretario.

DEPARTAMENTO
de
GOBIERNO

Salta, Octubre 20 1908.

Expídase el decreto acordado, nombrando á la persona que debe desempeñar interinamente el Juzgado de Instrucción, publíquese y archívese.

LOPEZ.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia al señor Juez de Instrucción Dr. D. Luis López para ausentarse de esta ciudad por motivo de salud con goce de sueldo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase interinamente Juez de Instrucción, al señor Juan B. Gudiño, mientras dure la licencia concedida al titular Dr. López.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ,

Es copia—

José M. Outes.

Habiéndose cambiado el horario de las oficinas judiciales y atendiendo á la íntima vinculación que guarda con ellas el registro de mandatos.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 20 del corriente esta última oficina funcionará de 9½ 11 a. m. y de 1 á 4. p. m. hasta nueva disposición.

2.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Octubre 19 de 1908.

LINARES.
SANTIAGO M. LOPEZ.
José M. Outes.
Secretario.

Es copia.

Gral. Güemes, Octubre 20 de 1908.

A. S. S. el Señor Ministro de Gobierno
Dr. Santiago López.

Salta.

Tengo el agrado de adjuntarle a esta una nota del doctor Francisco Negrete médico del F. C. C. N. que, por orden del Señor Presidente del H. Consejo de Higiene de la Provincia me pedia me ponga de acuerdo con dicho doctor para combatir la epidemia de viruela. Por la nota de referencia verá S. S. que no ha ocurrido más que dos casos fuera de los anteriores y que por lo tanto la viruela parece que tiende a desaparecer.

En vista de esto no creo necesario hacer uso de los 300 pesos m/n que actualmente están en tesorería y que según decretó de Octubre 9 del corriente año votó el P. E. para la instalación de su lazareto, pero si más adelante es necesario comunicarle a S. S.

He recibido 10 camas de la casa de los señores Usandivarás e hijo y solamente he ocupado 4 de ellas.

Saluda a S. S.—HORACIO APATIE.

Departamento de
Gobierno

Salta, Octubre 21 de 1908.

Publiquese y archívese con la nota adjunta del Médico de la línea.

LOPEZ.

Güemes 20 de Octubre de 1908.

Al Señor Comisario de Policía don Horacio Apatie.

El médico que suscribe pone en su conocimiento que después de los ocho casos de la enfermedad de la viruela producidos en un principio, únicamente quedan dos, uno en estado combaleciente y otro en su período álgido; que como es posible se produzcan más con motivo del contagio reinante, creo conveniente suspender la instalación del lazareto hasta tanto no se haga necesario. — He procedido a la vacunación de las escuelas y vecindario, quedando muy pocos por faltarme vacuna la que espero de V. se sirva pedir a la superioridad.

Lo saluda atentamente s. s.—Francisco Negrete.

Al Señor Gobernador de la Provincia de Salta.

S/D:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. comunicándole, que en el día de la fecha ha prestado el juramento de ley el doctor Juan B. Gudino, nombrado juez de Instrucción interino mientras dure la licencia concedida al propietario doctor Luis López, habiendo quedado en posesión del cargo.

Dios guarde a V. E.—FLAVIO ARIAS.
—Sant. s 2.º Mendoza, secretario.

DEPARTAMENTO
de

GOBIERNO

Salta, Octubre 21 de 1908.

Publiquese y archívese.

LOPEZ.

Remate de propiedades

POR EJECUCION ADMINISTRATIVA

El lunes 26 del corriente Octubre a las 2 en punto, en el local de la Receptoría General de Rentas y por ejecución administrativa, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de pesos 66 66 $\frac{2}{3}$, que son las dos terceras partes de su tasación, un terreno de propiedad de don Daniel Aguirre de 350 metros más o menos de superficie, ubicado en la calle 25 de Mayo, lote núm. 95 de la manzana núm. 54, con los límites siguientes: Al Norte el murallón de la Estación del ferrocarril; al Sud propiedad Aureliano Carbajo; al Este la calle 25 de Mayo y al Oeste con propiedad de Carmen C. de Saravia.

En el mismo día, hora y local, y en las mismas condiciones, venderé otro terreno propiedad de don N. Frank, de 21 metros de frente por 62 de fondo, más o menos, con base de pesos 200 $\frac{2}{3}$ las dos terceras partes de su tasación; ubicado en esta capital, entre los siguientes límites: Por el Norte y por el Este con propiedad de la empresa de la luz eléctrica ó sea la usina; por el Sud con la calle Centro América y por el Oeste con las propiedades de Manuela Valdéz, Povoli y Machi Hnos.

Estos terrenos valen cinco veces más del valor porque están tasados

RICARDO LOPEZ.

Martillero.

293 v. Oe 26

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicio sucesorio de la señora MERCEDES UCH para que se presenten todos los que se crean con derecho a la expresada sucesión ha hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

Salta, Octubre 14 de 1908.—M. Sanmillán, Secretario. 1vN15

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Segundo Magarzo para que se presente ante este juzgado en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani a objeto de estar a derecho en el juicio que le ha iniciado don Miguel de los Rios por cobro de la cantidad de \$877,76 centavos moneda nacional con escritura hipotecaria y sea dentro de las veinte veces que se publicara el presente en los diarios "La Provincia", "El Tiempo", y BOLETIN OFICIAL bajo apercibimiento de nombrarse un defensor que lo represente de acuerdo con el Art. 90 del Proc. C. y Comercial.

Salta, Octubre 22 de 1908.—Zenón Arias, Secretario 4 v. Nbre. 20.

Llámanse por el presente y por 30 días a los que se consideren con derecho a la testamentaria de Anselmo Antolin para que se presenten a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley ante el juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Julio Figueroa. Secretaria del suscrito Escribano.

Salta, Octubre 23 de 1908.—David Gudino, Secretario. 5 v. Nbre. 23.

El suscrito secretario del juzgado de 1ª Instancia a cargo del doctor Vicente Arias, hace saber haberse dictado la siguiente resolución.

Salta, Octubre 7 de 1908.

Autos y vistos:

A mérito de la petición que antecede y constando del protesto que se acompaña la cesación de pagos y de la información sumaria la calidad de comerciantes de los deudores declárase concurso a los señores Mustaffa Hnos. nombrándose síndico de este concurso a don Miguel Viñuales Lardies de la firma social Viñuales, García y Capobianco. Nómbrase contador de este concurso al señor don Secundino A. Gómez que ha resultado en el sorteo verificado por el juzgado de la nómina respectiva. Fijase como fecha de la cesación de pagos el día 2 del corriente fecha del protesto presentado. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica perteneciente a los fallidos que sea relativa a sus negocios y procédase a la ocupación de los bienes pertenecientes a los concursados y demás papeles concernientes a sus negocios. Intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los mismos concursados para que los pongan a disposición de este juzgado prohibiéndose hacerles pagos o entregas en efectivo. Procedase al arresto personal de los señores José Mustaffa y Abraham Mustaffa que componen la sociedad concursada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.431 del Código de Comercio y de lo dictaminado por el señor agente Fiscal y al efecto librese oficio al señor jefe de Policía Publíquese este auto en la forma establecida en el art. 1.438 de la Ley de Quiebras. Señálase para la audiencia el día 27 del corriente.—Vicente Arias

Salta, Octubre 21 de 1908.—Por la causal expresada en el precedente informe, señálase el día 10 de Noviembre del corriente año, para que tenga lugar la audiencia decretada con fecha 7 del presente a fs. 7. vuelta a 8 y hágase constar en los edictos a publicarse—ARIAS

Es lo que se hace saber a los fines de las resoluciones ó autos precedentes.—Salta, Octubre 21 de 1908.—M. Sanmillán, Secretario. 2 v. Nbre 10

En el juicio sobre cobro de honorarios seguido por el doctor Pedro Aguilar contra don Martín Barbé, se ha presentado un escrito por el primero, Dr. Aguilar, cuyo tenor es el siguiente—Señor Juez de 1ª Instancia—Pedro Aguilar, en el cobro de honorarios que sigo contra don Martín Barbé, US. digo: Que en cumplimiento a lo resuelto en el auto de fs 1 vta. de fecha de hoy, estirna mis honorarios en la suma de doscientos pesos moneda nacional—Como consta en los autos principales, el señor Barbé ha muerto, razón por la cual pido que de conformidad a lo dispuesto por el art 90 del Código de Procedimientos, la vista a la contraparte de la estimación hecha, se haga por edicto, pues ignoro quienes sean los herederos del señor Barbé, bajo apercibimiento de que si dentro del término que al efecto US. les designo, no comparecen, se les nombrará defensor—Será justicia.—Pedro Aguilar—El decreto recaído a dicho escrito presentado por el expresado doctor Aguilar, es como sigue—Salta, Octubre 17 de 1908—Vista a las partes, notifíquese se como pide en en Boletín Oficial—Arias—Sirva la presente de notificación a los herederos interesados de don Martín Barbé—Salta, Octubre 17 de 1908—M. Sanmillán, secretario. 3vNbre19